



SE RVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARIA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 114 /
FECHA: 31 ENE. 2013
RECLAMO N° 111/31.07.2009
ADUANA VALPARAISO

VISTOS:

El Reclamo N° **111/31.07.2009** (fs. 1), deducido en contra del Cargo N° **920258/22.05.2009** (fs. 7), por aplicación del ejercicio de la duda razonable y no haberse presentado la documentación requerida para desvirtuarla, con la aplicación del Método del Ultimo Recurso, flexibilizando el criterio de valor de las mercancías similares, para la importación de blusas de algodón para mujeres (Item N° 1), y 65% poliéster/35% algodón (Item N° 4), pantalones para mujer, 100% poliéster (Items N°s. 5/7), de origen chino, mediante **D.I. N° 6510073720-K/30.06.2006** (fs. 3/5).

La Resolución N° **005/10.03.2010** (fs. 40/41), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba sólo en lo que expondrá más adelante.

La apelación (fs. 46), de fecha 23.03.2010, presentada extemporáneamente.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se han aceptado el valor de transacción declarado, que corresponden a las mercancías a que se refieren la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por **Oficios N°s. 10898/21.10.2005** (Items N°s. 5/7) -fs. 37/38-, con vigencia hasta el mes de Octubre del 2006, y **11335/04.11.2005** (Items N° 1 y 4) -fs. 34/36-, con vigencia hasta el mes de Noviembre del 2006, los cuales fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que de acuerdo a la documentación entregada, entre otros: carta endoso B/L y compromiso de cobertura (fs. 14), factura comercial (fs. 15), etc., los valores declarados son los precios reales que se transan normalmente en los mercados mundiales de estos productos.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas (fs. 34/38), existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante **OF. ORD. N° 739/25.03.200909** (fs. 8/9), objetándose el precio declarado conforme a información del Servicio -Oficios N°s. 10898 (fs. 37/38) y 11335 (fs. 34/36), ambos del año 2005-, emitidos por la Subdirección de fiscalización D.N.A., prescindiéndose del valor declarado.

6. Que, en relación con el precio declarado en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 34/38) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de esta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB unitario declarado en los ítemes N°s. 1, 4 al 7, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método del Ultimo Recurso, para las mercancías similares del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

Item N° 1: US\$ **2,30 FOB/unidad**, en este ítem las unidades a declarar correctamente son: **21.131** unidades y no 2.131 como se declaró en la D.I., correspondiendo como precio FOB unitario: US\$ 2,00, concordante con el valor facturado (fs. 15), y como consecuencia de lo anterior este valor se encuentra dentro de los márgenes normales de tolerancia aceptable, no procediendo la comparación de precios y ajuste para esta mercancía.

Item N° 4: US\$ **2,86 FOB/unidad**, e

Ítemes N°s. 5/7: US\$ **3,45 FOB/unidad**.

7. Que, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 26,57% (Item N° 4), 24,64% (Item N° 5), 33,33% (Item N° 6), y 27,54% (Item N° 7), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías.

8. Que, en virtud de lo expresado en el considerando N° 6, procede la modificación del cargo reclamado en la siguiente forma:

Donde dice:

EN ÍTEM 1 Y DE 4 A 7
 MONTO EN DEFECTO: US\$ 35.107,60
 AD VALOREM 6% COD.223 2.106,46
 I.V.A. COD.178 7.070,67
 TOTAL EN US\$ COD.191 9.177,13

Debe decir:

EN ÍTEMES 4 AL 7
 En defecto: US\$ 22.635,96
 Ad-val. Cód. 223: 1.358,16
 I.V.A. Cód. 178 4.558,88
 Total en US\$ Cód.191: 5.917,04

9. Que, en definitiva, en la presente controversia, se debe proceder a confirmar la formulación del Cargo reclamado, incluyendo una modificación al mismo, por la eliminación del Item N° 1 observado.

10. Que, en definitiva en el presente caso, procede confirmar la formulación del Cargo reclamado, procediendo su modificación.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. CONFÍRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920258/22.05.2009.

2. MODIFIQUESE EL CARGO RECLAMADO CONFORME AL CONSIDERANDO N° 8.

3. PARA EL ITEM N° 1 CORRESPONDE SEÑALAR EN LOS RECUADROS SIGUIENTES: "CANTIDAD DE MERCANCIAS": "21.131,0000", Y "PRECIO FOB UNITARIO": "2,000000", EN LUGAR DE LO DECLARADO POR EL SEÑOR DESPACHADOR.

4. PASE A LA UNIDAD RESPECTIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA INFRACCION A LA ORDENANZA DE ADUANAAS

ANOTESE. COMUNIQUESE.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO



SECRETARIO

JRA

RESOLUCIÓN N° 005-1

VALPARAÍSO, 10 MAR. 2010

VISTOS : El formulario de reclamación N° 111 de 31.07.2009, interpuesto por el agente de aduanas señor Julio Venegas C., por cuenta de los señores TRICOT S.A., RUT 84.000.000-1, mediante el cual impugna el Cargo 920.258 de 22.05.2009 por subvaloración, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante D.I. (101) N° 6510073720-K, de fecha 30.06.2006 se solicitó a despacho en ítem 1, la cantidad de 2.131 unidades de blusas para mujer 100% algodón; ítem N° 4, 10.471 unidades de blusas para mujer de algodón; ítem N° 5, 5.987 unidades de pantalones para mujer 100% algodón; ítem N° 6, 8.410 unidades de pantalones para mujer 100% poliéster; ítem N° 7, 5.270 unidades de pantalones 100% poliéster de mujer.

2.- **QUE** el recurrente expone que de conformidad a documentación que se adjunta, todo indica que los precios aplicados son los comúnmente transados en el libre mercado mundial de este tipo de mercancías, pudiendo los compradores de Tricot S.A., elegir dentro de este mercado, la mejor opción en términos de costo-calidad, siendo por estas razones valores fidedignos, amparados en las normas de libre mercado que la OMC propicia.

3.- **QUE** a fojas 14, se adjunta carta dirigida al banco BICE, donde se solicita endosar el BL N° 541-000800557 del 30.05.2006, adjuntando factura N° S-06-05-121 por US\$ 181.815,82 FOB.

4.- **QUE** a fojas 26 el Fiscalizador señor José Sánchez C., mediante Ordinario N° 2004 de fecha 17.08.2009 informa que se efectuó el procedimiento de la duda razonable en razón de que el interesado no adjuntó al reclamo antecedentes en forma completa que pudieran desvirtuar lo efectuado por lo cual se prescindió de los valores declarados en la citada D.I. utilizando el Método de Valoración del último recurso según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración (Art. 3 y numeral 15-2 del Acuerdo) para conformar la nueva base de valoración.

5.- **QUE** a fojas 27 y 28, se solicita Causa a Prueba, mediante Resolución s/n y notificada por Oficio Ord. N° 1159 ambos de fecha 07.10.2009, dando respuesta a fojas 31, donde el despachador señala que las pruebas que sustentan el Reclamo ya han sido entregadas en el mismo expediente.

6.- **QUE** a fojas 32, se decreta como medida para mejor resolver oficiar al señor José Sánchez C., a efectos de ampliar su informe, en el sentido de indicar los Oficios Reservados que se tuvieron en cuenta para los efectos del cálculo de la diferencia de los derechos dejados de percibir correspondientes al Cargo N° 920.258/22.05.2009.

7.- **QUE** a fojas 34 a 38 el fiscalizador adjunta la información solicitada lo cual se ajusta a la Hoja de Trabajo emitida por el citado funcionario.

8.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a los antecedentes documentales adjuntos al expediente, teniendo en cuenta que el importador no aporta antecedentes alguno que avale el valor de estas mercancías, y teniendo presente la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 6510073720-K/30.06.2006, esto es, el valor de transacción de mercancías similares, en este caso blusas 100% algodón para mujer y pantalones 100% algodón y 100% poliéster para mujer, de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, este Tribunal de Primera Instancia resolverá confirmar el presente Cargo por las razones señaladas.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.258 de fecha 22.05.2009, en consideración a lo expuesto precedentemente.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo

AMVH/AAC/RCL/ACP

ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA VALPARAISO